

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00143/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00143/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar señalando que, debemos hacer énfasis que cuando existe un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** respecto al estado que guarda la información solicitada por cualquier particular, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que permita vía recurso de revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto."

Ahora bien, cabe recordar que el **Recurrente** solicitó al Poder Legislativo, lo siguiente:

- **Solicitud de información 00013/PLEGISLA/IP/2021:**

"OSFEM Documentos fiscales y similares que acrediten, validen o tengan relación con el POA o Pbrmp's, mediante el cual se asigno alguna partida presupuestal federal y estatal al municipio de chicoloapan para pintar diversas propiedades privadas dentro de la cabecera municipal de dicho municipio así como remodelar fachadas con cemento, aplanar bardas y trabajos de detalles con cementos a diversas propiedades privadas del municipio de chicoloapan. Señale si existe esa partida o ante que institución se puede interponer una queja por que el municipio esta utilizando recursos públicos para propiedades privadas sin sentido alguno. En caso de no ser competente, conforme a los lineamientos que regula la materia, deberá señalar el fundamento jurídico y administrativo por el cual no es competente e indicar que unidad administrativa tiene atribuciones para conocer del tema. En caso de no contar con la información requerida, solicito la declaratoria de inexistencia." (Sic)

A lo que el **Sujeto Obligado**, notificó al solicitante mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta emitida por el OSFEM, consistente en el Programa Anual de Obra, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 24, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)”

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por lo que, los sujetos obligado sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, con fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que, retomando la información remitida por parte del **Sujeto Obligado** en su respuesta, en el que envía el memorándum **OSFEM/AEIMP/DPC/MDAPPM/003/2021**, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Director de Planeación y Control del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), que en su parte sustantiva refiere que en el Programa Anual de Obra (**PbRM 07a**) 2019 y 2020, el Municipio de Chicoloapan presupuesta realizar diversas obras en el que si bien se identifica la ubicación de la obra no es posible determinar si la propiedad es privada o pública; asimismo refiere que la información proporcionada es la entregada por la entidad en su Presupuesto de egresos 2019 y 2020, al mismo tiempo manifiesta que la validez, veracidad y exactitud de la información es responsabilidad de cada uno de los ente municipales.

Ante ello, es importante mencionar que el **Poder Legislativo**, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), es competente para revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales; por tanto, para el ejercicio de sus funciones, las tesorerías municipales mensualmente envían el denominado informe mensual integrado de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos.

Asimismo, se destaca que las facultades y obligaciones de la Legislatura, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios; por lo que se destaca que la información requerida no es generada por el **Sujeto Obligado**, sino por el Ayuntamiento de Chicoloapan.

En conclusión, con la entrega del Programa Anual de Obra correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020; colmaban con las pretensiones del solicitante, ya que en estos documentos, se especifica de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate, así como la fuente de financiamiento con la que se llevará a cabo.

Es de lo expuesto hasta aquí que, esta Ponencia considera que el sentido de la resolución debió ser **CONFIRMAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**, y difiere respecto a que se haya determinado **ordenar** la **entrega** de la información relativa al soporte documental relacionado con la ejecución de las partidas presupuestales federales o estatales asignadas para la realización de obras públicas relacionadas con la reparación, mantenimiento o remodelación de propiedades privadas ubicadas en la cabecera municipal de Chicoloapan del dieciocho (18) de enero de dos mil veinte al dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno; de la misma forma, se considera ocioso ordenar dicha información, ya que remitieron de dos años anteriores (2019 y 2020), por lo que se cumple con la máxima del periodo de búsqueda de la información.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto Particular_RR 00143_2021

78 f7 7c fd 5e 80 57 64 fc a1 81 bc fc 39 03 bf 73 02 ba
5f 2d a6 cf 8c 0a e9 d5 29 62 e0 e8 d3 74 24 4c 4e bc
be 7f 23 0b 5e dc fa 4f 81 46 f1 06 eb c6 6d 78 1e da c1
bd 77 71 26 3e 65 30 3b 76 c8 bf 09 af 48 e2 f6 8f e3 fd
44 38 66 03 a3 76 76 6d cc f2 d4 d2 8b 86 bd db 91 74
65 37 50 33 26 c9 a7 e4 5f dc 3b 12 7f af 92 c7 03 3d
37 82 00 63 a1 69 da a9 5d e5 af 0f 4b 6b 42 3b b3 d0
7a 29 0d 27 70 23 84 84 f9 34 5e 73 af 44 db 6d 11 12
55 a2 3b 99 0d 0c ff 33 63 4a 43 67 82 7a b7 fc 5d f6 1f
57 ed 6c f3 04 b5 fc d9 43 ad 52 7a 33 54 f3 ee 2c 59
2e 7e 87 76 98 94 12 64 6e d0 5a bd 29 f1 c0 f0 2f ef
eb e2 98 21 b5 2e bd 4b ce 71 53 14 ee fe 42 f3 98 43
d0 ff 8e 3f 5f 12 31 4a c5 4c f8 6c 30 fa af 48 cb 81 7f
35 67 56 37 78 a8 15 4a 1b 2a 60 ef b4 87 1d c0 5d

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Particular_RR 00143_2021



LFZGC69Df8tCxcg72nD0901KI